



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-318/2026

RECURRENTE: EUGENIO SEGURA
VÁZQUEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: HERTINO AVILÉS
ALBAVERA, CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ Y GUSTAVO CÉSAR PALE
BERISTAIN

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiséis³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación⁴ emite sentencia, mediante la cual **desecha** de plano
la demanda del recurso de reconsideración, interpuesto contra la
resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio general
SX-JG-76/2026.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante *recurrente*.

² En lo subsecuente *SRX*, *Sala Xalapa*, *responsable* o *sala responsable*.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis salvo que se precise una diversa.

⁴ En adelante: TEPJF.

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Quejas. El cinco de mayo, Erik Sánchez Córdova⁵ presentó dos quejas en contra de Eugenio Segura Vázquez, senador de la República y a quien le atribuyó el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, inequidad en la contienda y violación al principio de interés superior de la infancia. Ello, derivado de la difusión de diversas publicaciones en redes sociales⁶ con la finalidad de posicionarse a la Gubernatura de Quintana Roo y solicitó, como medidas cautelares, eliminar las publicaciones denunciadas.

2. Registro de las quejas (IEQROO/POS/063/2026 e IEQROO/POS/064/2026). Mediante acuerdos de cinco de mayo, el Instituto Electoral de Quintana Roo⁷ registró los procedimientos ordinarios sancionadores⁸ y reservó para acordar con posterioridad sobre la admisión de los asuntos, así como para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, en tanto se realizaran las diligencias de investigación conducentes.

3. Improcedencia de medidas cautelares. El trece de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local⁹ emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-016/2026 en el que determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas, pues los enlaces

⁵ En adelante, *denunciante*.

⁶ Difusión de eventos de fechas 25 y 30 de abril, respectivamente, en su página oficial de Facebook.

⁷ En adelante se le denominará *Instituto local o Instituto Electoral local*.

⁸ En adelante *POS*.

⁹ En lo sucesivo *la Comisión*.



denunciados correspondían a una celebración culturalmente reconocida con motivo del Día del Niño, cuya difusión derivó de la espontaneidad propia del evento.

4. Juicio local (JE/009/2026). El veinte de mayo, inconforme con la determinación de la Comisión, el denunciante promovió juicio electoral local contra el acuerdo mencionado en el párrafo anterior. El veintitrés de junio, el Tribunal Electoral de Quintana Roo¹⁰ dictó sentencia en la que confirmó dicho acuerdo.

5. Juicio federal (SX-JG-76/2026). El veintinueve de junio, el denunciante presentó demanda ante la autoridad entonces responsable, a fin de controvertir la sentencia del tribunal local. Al resolver, el veintidós de julio, la Sala Regional Xalapa revocó, tanto la determinación del TEQROO como el acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares que emitió el Instituto local y, entre otras cuestiones, ordenó a la parte denunciada que, de manera inmediata, difuminara, ocultara o hiciera irreconocibles los rostros de las niñas, niños y adolescentes que aparecían en las imágenes denunciadas o bien, eliminara las imágenes de las redes sociales

6. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de julio, Eugenio Segura Vázquez interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior, a fin de controvertir la sentencia identificada en el punto anterior.

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y

¹⁰ En adelante *TEQROO*, *Tribunal Electoral local* o *tribunal local*.

registrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹ quien, en su oportunidad, lo radicó.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el recurso de reconsideración¹².

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración, en tanto que no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para su admisión, tal como se verá a continuación.

2.1 Marco jurídico. Ha sido criterio de esta Sala Superior que el recurso de reconsideración tiene una naturaleza dual, ya que a la vez que se trata de un mecanismo de defensa ordinario, procedente para impugnar sentencias dictadas por las Salas Regionales, conforme con lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, también constituye un medio impugnativo extraordinario, mediante el cual esta Sala Superior ejerce control de regularidad constitucional.

¹¹ En adelante *Ley de Medios* o *LGSMIME*.

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253 fracción XII, 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



Esto, porque conforme al párrafo 1, inciso b), del referido precepto, el recurso de reconsideración procede también cuando las Salas Regionales deciden inaplicar una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³.

Así, si bien las sentencias de las Salas regionales son definitivas e inatacables, lo cierto es que pueden impugnarse cuando recaigan a los juicios de inconformidad, en los supuestos previstos en el artículo 62 de la Ley de Medios, o bien, cuando aborden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad en otros medios de impugnación de su competencia.

También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan determinado inaplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución General, lo que permite, el estudio de ese ejercicio, y también habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación de que se trata, conforme a criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho

¹³ En lo sucesivo Constitución General, Constitución Federal o CPEUM.

humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

Atento a lo expuesto, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Medios.

- Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.
- Sentencias recaídas en los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior.

- Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración;
- Sentencias en las que expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de



carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General¹⁴,

- Sentencias que omitan estudiar o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵;
- Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁶;
- Sentencias en las que se ejerza control de convencionalidad¹⁷;
- Sentencias que hayan omitido analizar o adoptar las medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, cuando se alegue la existencia de irregularidades graves que puedan afectarlos¹⁸;
- Resoluciones en las que se haya desechado el medio de impugnación, y se advierta la violación manifiesta al debido proceso por notorio error judicial¹⁹; o bien, que el

¹⁴ Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, respectivamente. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** En general, las jurisprudencias y tesis de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en el sitio denominado *IUS Electoral*, en <<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>>.

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011. **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

desechamiento derive de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁰;

- Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional²¹
- Sentencias en las que se resuelva una cuestión incidental e implique un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma²²;
- Resoluciones que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplimiento²³;
- Resoluciones en las que se hayan impuesto medidas de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de la impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias²⁴.

En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

TERCERA. Caso concreto.

²⁰ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

²² Jurisprudencia 39/2016. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.

²³ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

²⁴ Jurisprudencia 13/2022. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.



3.1. Consideraciones de la sentencia impugnada. En la sentencia controvertida, la SRX revocó la resolución emitida por el tribunal local y el acuerdo de improcedencia del dictado de medidas cautelares. Para sustentar esa determinación, la Sala Regional Xalapa consideró que, al resolver sobre las medidas cautelares, tanto el IEQROO como el Tribunal Electoral local:

- Soslayaron que, al no existir los permisos de las personas titulares de la patria potestad de las personas infantes y adolescentes que fueron expuestas, se requería un escrutinio jurisdiccional estricto para asegurar que su participación no representara una vulneración al interés superior de la niñez, porque la difusión de la imagen de las personas infantes y adolescentes en las publicaciones denunciadas hacía plenamente identificable el rostro de las niñas, niños y adolescentes, haciéndose evidente la posible puesta en riesgo de los derechos de la niñez.

- De conformidad con la línea jurisprudencial del TEPJF y lo previsto en los Lineamientos para la protección de los derechos de la niñez, en caso de no contar con el consentimiento de las madres, padres, personas tutoras o quien ejerza la patria potestad y de los propios infantes, es necesario difuminar las imágenes de éstos, aun cuando su aparición sea incidental o parcialmente identificable.

- Independientemente, de la forma o diseño de su publicación, lo que debe destacarse es que siempre que se difundan datos de personas infantes y adolescentes que permita su identificación, como es en el caso la imagen que los haga identificables, deben difuminarse, con independencia de si la aparición es principal o

incidental; a menos que se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de las personas infantiles y adolescentes, lo que en el caso no ocurrió.

- Lo incorrecto de la decisión del Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como del Instituto electoral local, derivó de que condicionaron la procedencia de las medidas cautelares a la acreditación de un contexto de violencia en la difusión de las imágenes de niñas, niños y adolescentes, cuando lo relevante es que, en el caso, para la aparición de las niñas y niños en las imágenes difundidas, se requería el consentimiento de las madres, padres o tutores, de conformidad con los Lineamientos, en atención al principio del interés superior de la infancia.

- Para la procedencia de la medida cautelar bastaba el riesgo de afectar los derechos de las niñas y niños que aparecen en las imágenes difundidas en las redes sociales de la parte denunciada, pues frente a la disyuntiva de si se trataba de propaganda política-electoral o no (lo cual, corresponde a un análisis de fondo), debía privilegiarse su protección, pues ante la ausencia de los consentimientos de los padres, madres o personas tutoras, resultaba necesaria la difuminación de sus rostros para no hacerlos identificables, o bien, el retiro de las imágenes de las redes sociales.

Por lo que, tomando en consideración que se estimaron incorrectas las consideraciones de la sentencia impugnada, así como del acuerdo de improcedencia de medidas cautelares del Instituto electoral local, se estimó procedente revocar la resolución controvertida y el acuerdo primigenio y, en plenitud de jurisdicción,



ordenar la concesión de las medidas, a efecto de reparar de manera pronta el riesgo de afectación a los derechos de la infancia.

3.2. Agravios. El recurrente aduce los siguientes agravios:

- La Sala Regional soslayó que, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales carecen de competencia para analizar posibles violaciones al principio del interés superior de la niñez, cuando la aparición de imágenes de menores no se haya generado en el ámbito político-electoral sin que pueda comprender conductas de personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el precedente SUP-REP-418/2024; cuyo criterio fue observado por la Sala Regional en los juicios electorales: SX-JE-95/2024; SX-JE-245/2024 y SX-JE-217/2024.

El recurrente expone que, si bien los artículos 4º de la CPEUM; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen el derecho de las personas menores de edad a la intimidad, a la protección de sus datos personales y a que prevalezca su interés superior, lo cierto es que, no se desprende una prohibición absoluta para que aparezcan en cualquier tipo de contenido o comunicación pública, mientras que los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral delimitan su ámbito de aplicación a la propaganda político-electoral, los mensajes electorales y los actos políticos de precampaña o campaña difundidos por partidos políticos, coaliciones, candidaturas, autoridades electorales y demás sujetos obligados, por lo que no resulta válido extender el

ámbito de aplicación a supuestos ajenos a la propaganda electoral.

El recurrente sostiene que, la Sala Regional hizo pasar un acto público gubernamental de índole institucional y cultural como un acto político para justificar su errónea conclusión, sin embargo, nunca explicó con base en que particularidades se dejó de atender el criterio previsto en la sentencia dictada por la Sala Superior en el SUP-REP-418/2024, es decir, la Sala Regional debió considerar que el dictado de medidas cautelares debe realizarse por autoridad competente, inclusive cuando se trata de proteger el interés superior de la niñez, sin que se justifique la excepción prevista en la Jurisprudencia 1/2023.²⁵

El recurrente refiere que, le causa agravio la incorrecta aplicación del criterio previsto en la citada Jurisprudencia 1/2023, toda vez que, al margen de que la Sala Regional no se pronunció sobre la competencia, pretendió justificar su decisión en un argumento dogmático, en el sentido de que, de advertirse incompetencia por parte del OPLE, las medidas cautelares deben emitirse para proteger el interés superior de la niñez, soslayando que el criterio invocado alude a medidas de protección urgentes que pueden ser emitidas por autoridad incompetente, cuando se encuentre en riesgo inminente: la vida, la integridad física y la libertad, lo cual no se justificó por la Sala Regional ni tampoco se advirtió en las

²⁵ De rubro: MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.



constancias de autos, en perjuicio del debido proceso y lo que deriva en un error judicial evidente.

En concepto del recurrente, el proceder de la Sala Regional resulta incongruente pues, para justificar el dictado de medidas de protección en urgencia, por autoridad incompetente, reconoce que no se hizo cargo de analizar el presupuesto de competencia, además de que, la Sala Regional al ordenar en plenitud de jurisdicción el dictado de medidas cautelares, sin analizar la competencia soslayó los parámetros previstos en la Jurisprudencia 1/2023.

3.3. Conclusión. A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los agravios hechos valer por el recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado, que amerite o justifique un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

En efecto, del análisis de la sentencia se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad, en específico, sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que habían sido negadas por el órgano electoral administrativo y por el Tribunal Electoral local, revocando la resolución del Tribunal local, pues consideró que dicho órgano jurisdiccional, en razón del interés superior de la niñez y en atención a la finalidad de las medidas cautelares, debió ordenar su emisión al Instituto local.

Así, la Sala Regional Xalapa estimó que la conclusión del Tribunal local resultaba incorrecta, toda vez que, en el caso, la difusión de la imagen de las personas menores de edad y adolescentes en las publicaciones denunciadas hacía identificable el rostro de las niñas, niños y adolescentes, con lo cual era evidente la puesta en riesgo de los derechos de las infancias, aunado a que, conforme a la línea jurisprudencial y a los Lineamientos respectivos, al carecer del consentimiento de las madres, padres, personas tutoras o quien ejerza la patria potestad y de los infantes, era necesario difuminar sus imágenes, aun cuando su aparición fuera incidental o parcialmente identificable.

Asimismo, la Sala Regional consideró que la procedencia de la medida cautelar derivó del riesgo de afectación a los derechos de las niñas y niños que aparecían en las imágenes difundidas en las redes sociales del denunciado, pues al margen de si se trataba de propaganda electoral debía privilegiarse su protección, ante la falta de los consentimientos y, por ende, era procedente la difuminación de sus rostros para no hacerlos identificables, o bien, el retiro de las imágenes en las redes sociales.

Por tanto, con estos elementos, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia del Tribunal local, así como el acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares emitido por el Instituto local, y ordenó a la persona denunciada en el procedimiento sancionador que de manera inmediata, difuminara, ocultara, o hiciera irreconocibles los rostros de las NNA que aparecen en las imágenes denunciadas, o bien las eliminara de las redes sociales.



Como se puede ver, la Sala Regional sólo realizó un estudio de legalidad respecto de la determinación del Tribunal local que confirmó la improcedencia de las medidas cautelares, la cual la Sala responsable consideró incorrecta al determinar que el Tribunal pasó por alto la protección más amplia de las NNA ante la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la publicación de diversas imágenes en la red social Facebook, que los hacen identificables.

Además de que, tampoco se advierte que la Sala responsable haya omitido analizar o hubiera declarado inoperante algún agravio relacionado con la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Por su parte, en esta instancia se alega que la Sala Regional omitió analizar el presupuesto procesal de competencia en materia electoral, así como aplicar el precedente SUP-REP-418/2024, en el que se sostuvo que la responsabilidad de los partidos políticos, servidores públicos y candidaturas únicamente podrá actualizarse cuando se acredite que la aparición de imágenes de menores se genere en el ámbito político-electoral, así como la incorrecta aplicación de la jurisprudencia 1/2023, todo lo cual se trata de cuestiones de legalidad.

No es óbice a la anterior conclusión lo alegado por el recurrente en el sentido de que el recurso es procedente porque la responsable hizo una interpretación extensiva del marco jurídico y jurisprudencial aplicable a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia electoral.

Lo anterior es así, ya que aun cuando la responsable hubiera hecho tal interpretación, la misma no provoca la procedencia del medio de impugnación, dado que no conlleva la realización de un estudio de constitucionalidad; aunado a que, la improcedencia impide el estudio del fondo del asunto y, por ende, no es factible jurídicamente analizar si la responsable contravino o no los precedentes establecidos por la Sala Superior.

Además de que, tampoco se advierte que el asunto revista las características de importancia y trascendencia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, porque esta Sala Superior ha establecido una amplia línea jurisprudencial al respecto, valga citar como ejemplo en el caso, la jurisprudencia citada en párrafos anteriores.

Tampoco se advierte que el asunto revista importancia y trascendencia. Como lo señala el propio recurrente, esta Sala Superior ya ha sostenido que, en principio, tratándose de propaganda gubernamental, no corresponde a la jurisdicción electoral conocer de posibles vulneraciones al interés superior de la niñez ni resultan aplicables los Lineamientos.²⁶

Asimismo, la determinación sobre la procedencia de las medidas cautelares derivado de la protección amplia de las NNA respecto de la tutela del principio del interés superior de la niñez, se trata de temas de estricta legalidad relacionados con el análisis de su

²⁶ Véanse, entre otros, los precedentes SUP-REP-286/2021 y acumulados, así como SUP-REP-418/2024, en los que esta Sala Superior se pronunció sobre la competencia de la jurisdicción electoral y la aplicabilidad de los Lineamientos.



procedencia, lo anterior con independencia de lo correcto o no de la resolución impugnada.

Por último, tampoco se advierte un error judicial evidente, que vulnere de manera manifiesta las garantías esenciales del debido proceso.

En efecto, esta hipótesis de procedencia exige que se acredite una violación procesal manifiesta, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia y respecto de la cual exista posibilidad cierta de reparación, misma que no se advierte en el presente caso, dado que, la Sala Regional realizó un estudio ordinario de legalidad para determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Por tanto, el hecho de que la Sala Regional haya considerado que la determinación impugnada no prejuzga sobre la competencia para la emisión de los actos, toda vez que el OPLE, deberá tramitar, sustanciar y dictar las resoluciones que correspondan en plenitud de atribuciones, ello en modo alguno implica un error judicial evidente como lo pretende hacer valer el recurrente; habida cuenta que, la aplicabilidad o no del precedente a que se refiere el promovente, corresponde a un análisis del fondo del asunto y no respecto del dictado de una medida cautelar.

Así, ante la falta del cumplimiento del requisito especial de procedencia, lo conducente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

SUP-REC-318/2026

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.